Visado digitalmente por: CASTRO ALVAREZ Jacqueline Grisel FAU 20521286769 soft
Cargo: Coordinador/a de Fiscalización de Pesca en Actividades Productivas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/12/2025 08:59:26

2023-I01-046477

Lima, 11 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01801-2025-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	3214-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CPA TUMBES 219.0008 ha
UBICACIÓN	:	DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD	:	CULTIVO DE LANGOSTINO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00368-2025-OEFA/DSAP-CPES del 19 de noviembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-150728 del 03 de diciembre de 2025, el Informe N° 03184-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2025, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de octubre del 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular *(*en adelante, **Supervisión Regular 2023**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de la empresa **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado a la Altura del Km 1215 de la Carretera Panamericana Norte, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 al 5 de octubre del 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00265-2023-OEFA/DSAP-CPES del 29 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00390-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 11 de septiembre del 2025 y notificada el 16 de septiembre del 2025, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFAP, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20219178264

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)[2] y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD[3], conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 382028, obrante en el expediente, recibido en fecha 15 de septiembre del 2025 a las 05:11:33 p.m. fuera del horario de atención al público de OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es el 16 de septiembre del 2025.

5. Con escrito de Registro N° 2025-E01-129146 de fecha 13 de octubre del 2025, el administrado presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).

6. Mediante el Informe N° 02884-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Con fecha 19 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00368-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. El 20 de noviembre de 2025, a través de la Carta N° 1397-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule su descargo pertinente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736 y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 399546, obrante en el expediente.

10. A través del escrito con registro N° 2025-E01-150728 del 03 de diciembre de 2025, el administrado formuló descargos respecto a las recomendaciones y conclusiones realizadas a través del Informe Final de Instrucción.

11. A través del Informe N° 3184-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[2] **Ley N° 31736**
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

[3] El administrado aceptó el 21 de agosto del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por RCD Nº 00022-2025-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

12. El artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS)[4] establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el reportar, a través del SIGERSOL el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.

13. Por su parte, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba del Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su modificatoria a través del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, RLGIRS), establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital a través del SIGERSOL[5]. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS[6] establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

14. Ahora bien, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

15. No obstante, con fecha 20 de julio del 2020, el MINAM puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal[7], para reportar los Manifiestos de

---

[4] **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

[5] **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (…)
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

[6] **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

[7] Consulta al SIGERSOL a través del siguiente enlace: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Residuos Sólidos Peligrosos[8].

16. De lo anterior, <u>los generadores del ámbito no municipal tenían la obligación de presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre del año 2022 durante los quince días hábiles de inicio de trimestre, es decir hasta el 23 de enero del 2023.</u>

b) <u>Análisis del único hecho imputado:</u>

17. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó en la plataforma SIGERSOL, que el administrado no reportó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MMRS**) correspondiente, al cuarto trimestre de 2022 en el SIGERSOL, conforme a lo establecido en la normatividad vigente:

Acta de Supervisión del 2 al 5 de octubre de 2023
(…)

Presunto Incumplimiento	Si		**Subsanado**[13]	No aplica

MEDIDA ADMINISTRATIVA: No aplica

Obligación

Documentación

Descripción

De la revisión de la información subida por el administrado a la plataforma SIGERSOL, se pudo evidenciar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, del cuarto trimestre del año 2022.

O.38
O.39
O.40

Asimismo, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, fue subido por el administrado a la Plataforma SIGERSOL.

Cabe precisar que, la declaración anual del año 2022 fue registrada dentro del periodo establecido por norma en su respectivo ítem dentro de la plataforma SIGERSOL. Sin embargo, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos fueron registrados con ciento sesenta y nueve (169) días de retraso, como puede observarse en la siguiente imagen:

Imagen N°2

Fuente: Plataforma SIGERSOL

Fuente: Página 16 del Acta de Supervisión

(Énfasis agregado)

18. Al respecto, a través del Informe de Supervisión la DSAP concluyó que los MMRS correspondientes al cuarto trimestre 2022 fueron registrados el 08 de julio del 2023, no obstante, el administrado debió reportarlos hasta el 23 de enero del 2023, conforme se aprecia a continuación:

[8] Nota de prensa disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al cuarto trimestre 2022

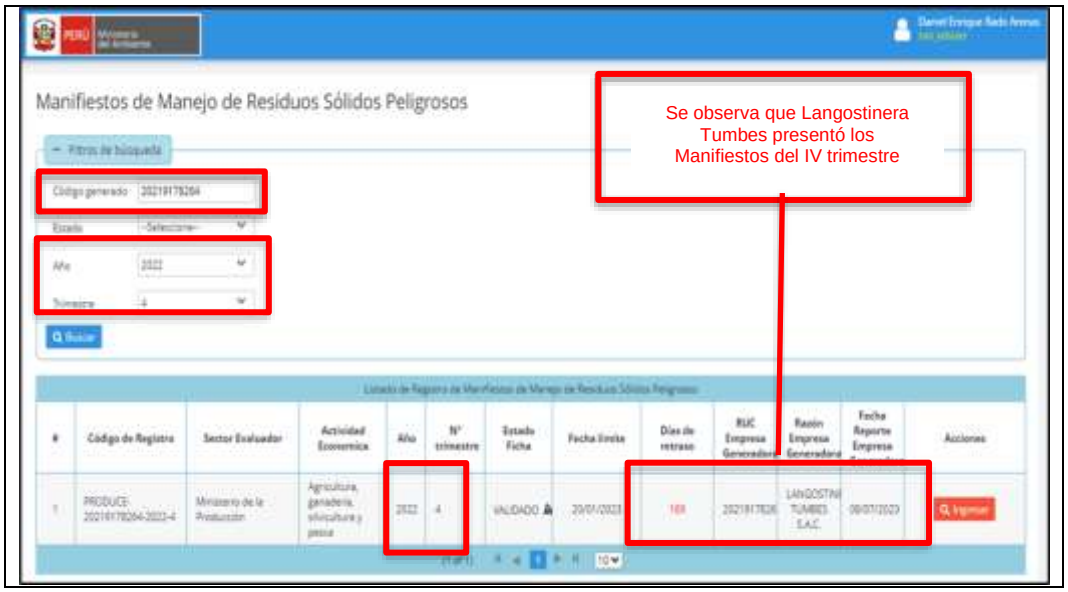

Fuente: SIGERSOL

19. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia que existe un error material en la fecha límite indicada para la presentación del MMRS del cuarto trimestre 2022, dado que, conforme a la consulta efectuada al portal de la Presidencia del Consejo de Ministros – Calendario de días hábiles[9], el administrado debió reportar el MMRS correspondientes al cuarto trimestre del 2022 hasta el 23 de enero del 2023.

20. No obstante, cabe señalar que el error material indicado no altera la conclusión arribada en el Informe de Supervisión, puesto que, de acuerdo a lo expresado precedentemente se evidencia el cumplimiento extemporáneo de la obligación, toda vez que fue presentado el 08 de julio de 2023, tal como se detalla a continuación:

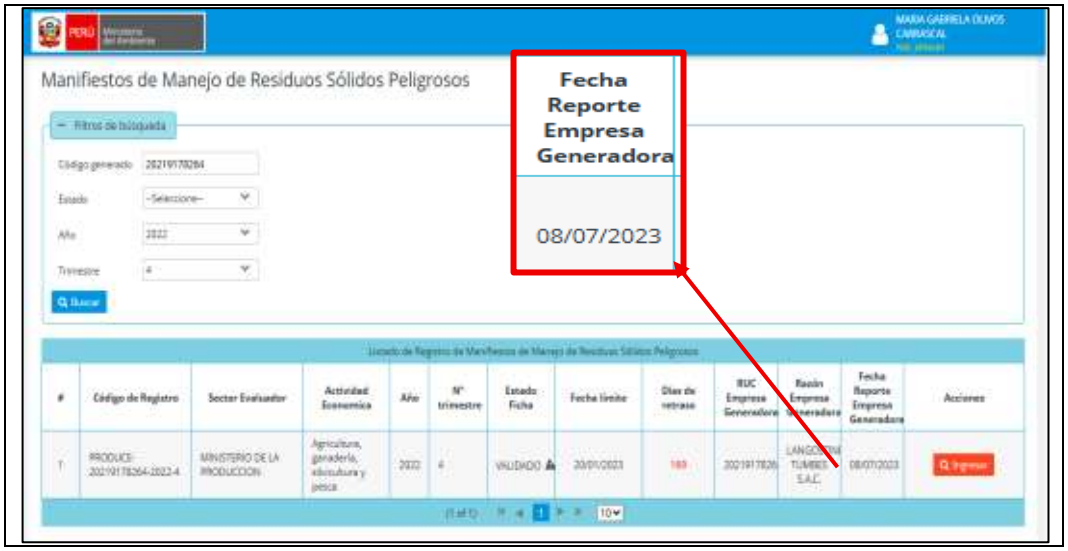

Fuente: SIGERSOL
Fecha de consulta: 3-09-2025

[9] https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

21. De igual manera, de la revisión del Portal Web del SIGERSOL, se advierte que el administrado realizó la disposición de sus residuos peligrosos en los meses de noviembre y diciembre del 2022, es decir, en el cuarto trimestre del 2022, generando así los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004421, 004088, 004089, 004087, por lo cual, se encontraba obligado a reportarlos en los SIGERSOL de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; conforme se advierte a continuación:

Manifiestos de Residuos Sólidos correspondientes al cuarto trimestre de 2022

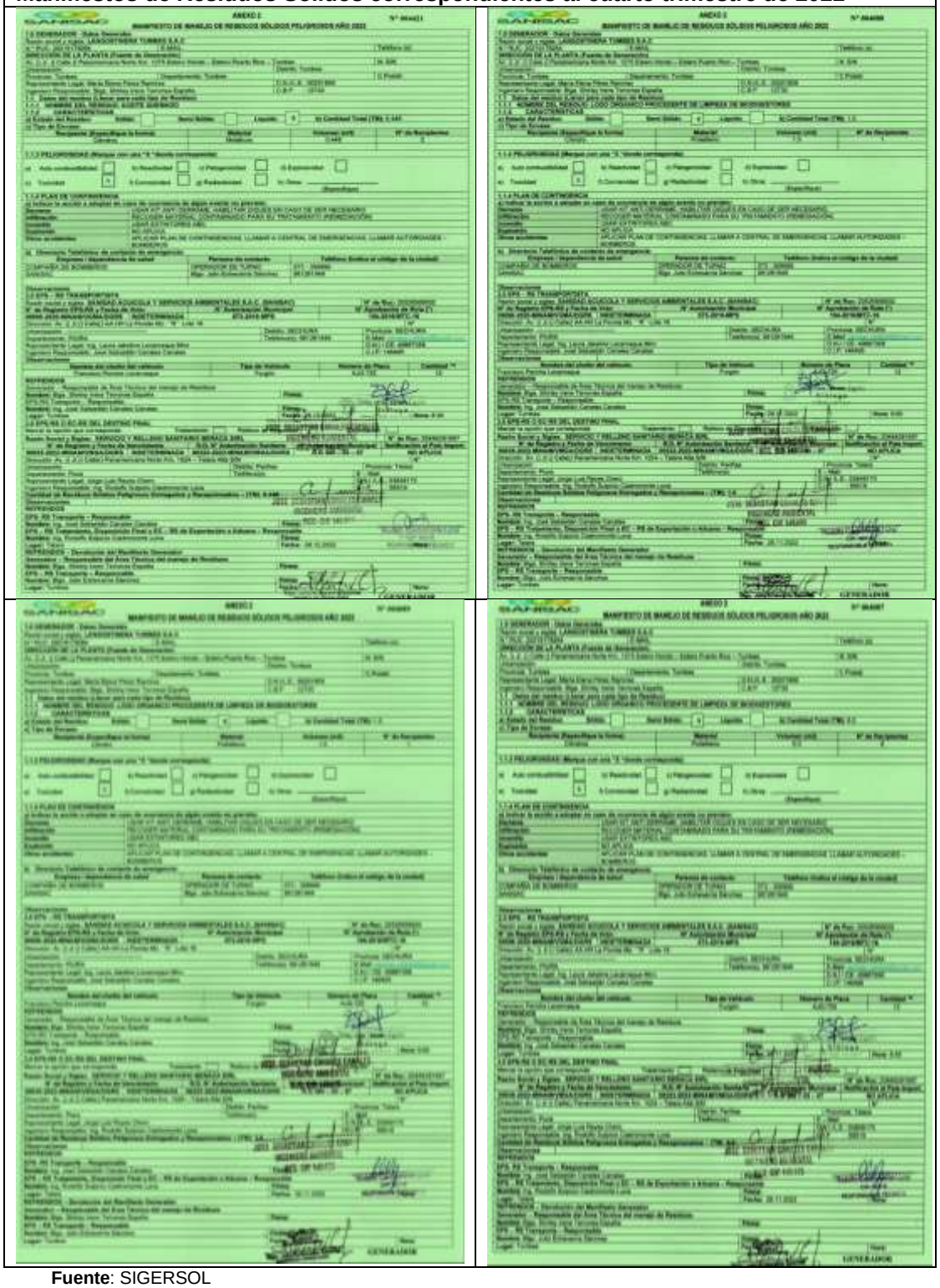

Fuente: SIGERSOL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

22. A través del escrito con registro N° 2023-E01-088064 del del 27 de enero de 2023, el administrado indicó que presentó por mesa de partes virtual del OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2022.

23. Al respecto, mediante Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental[10] en la Resolución N° 399-2022 OEFA/TFA-SE del 20 setiembre del 2022, indicó que la no presentación de similares infracciones reviste los caracteres de una infracción de naturaleza instantánea, debido a que la obligación se circunscribe a un periodo de tiempo específico, por lo que, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento. Asimismo, la DSAP señala que los manifiestos fueron presentados fuera del plazo establecido en la normativa vigente y la presentación de los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al cuarto trimestre del 2022 por mesa de partes del OEFA, no da cumplimiento a la obligación ambiental, toda vez que no fue registrada en la plataforma SIGERSOL, por tanto, lo señalado no desvirtúa el hallazgo detectado.

24. En ese sentido, se imputó al administrado la conducta infractora consistente en **no reportar a través del SIGERSOL los MMRS correspondientes al cuarto trimestre del año 2022,** conforme a lo establecido por la normativa vigente.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

25. A través del escrito I el administrado señaló lo siguiente:

i) La empresa cumplió efectivamente con la gestión integral de sus residuos peligrosos, conforme a lo establecido por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, asegurando la trazabilidad desde la generación hasta la disposición final. El manifiesto del cuarto trimestre 2022 contiene la información técnica exigida (generador, transportista, operador autorizado y destino final), lo que demuestra el cumplimiento sustantivo de la obligación.

ii) Los MMRS correspondientes al cuarto trimestre del año 2022 fueron presentados a través de la mesa de partes del OEFA, la cual constituye una vía valida y reconocida; en tal sentido, solicitan considerar lo establecido en el artículo 13 y en la Disposición Complementaria Transitoria Segunda del Reglamento del SIGERSOL aprobado por RCD N° 006-2019-OEFA/CD, que autorizaba el uso de medios alternativos mientras el sistema alcanzaba plena operatividad.

iii) Dicha presentación satisface la finalidad ambiental prevista en la Ley Nº 27314 y su Reglamento, garantizando la trazabilidad de los residuos peligrosos y el control por parte de la autoridad competente.

iv) Asimismo, la administración deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 86 y 90 del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM – Reglamento de la Ley Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos los cuales establecen que los manifiestos deberán presentarse a la autoridad competente, y que en caso de contingencias o limitaciones técnicas la información puede remitirse por medios alternativos oficialmente reconocidos debiendo regularizarse posteriormente en el sistema.

v) Realizó el cumplimiento formal mediante medio alternativo: En el periodo supervisado, el SIGERSOL se encontraba en proceso de implementación progresiva. En consecuencia, la presentación del manifiesto a través de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Plataforma Virtual OEFA constituyó un medio oficial válido, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento del SIGERSOL.

vi) No ha producido afectación ambiental alguna ni pérdida de trazabilidad, por lo que, no existe infracción material, siendo la observación únicamente de carácter procedimental.

vii) En consecuencia, y al amparo de los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 27314, los artículos 86 y 90 del Decreto Supremo Nº 005-2019-MINAM, y los principios de verdad material, buena fe y razonabilidad, se solicita reconsiderar la presunta infracción administrativa, reconociendo el cumplimiento efectivo y verificable de la obligación ambiental. Asimismo, solicitan tener presente el principio de eficacia ambiental establecido en la Ley General del Ambiente.

26. A través del escrito II el administrado reiteró lo manifestado mediante escrito I y agregó lo siguiente:

viii) La administración deberá considerar que su representada declaró los MMRS correspondiente al cuarto trimestre del 2022 en la DARMS del año 2022, adjunta como prueba de ello imágenes de consultas efectuadas a la plataforma SIGERSOL.

ix) Para acreditar lo indicado en el punto ***i)***, adjuntó el cargo de presentación de la declaración anual del 2022 y plan de manejo de residuos sólidos; el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2022; las Guías de transporte y certificados de disposición final emitidos por el operador autorizado del 2022; el Certificado de limpieza de tanques sépticos del 2022; y, el informe de servicio de limpieza y mantenimiento de 20 biodigestores y 01 fosa séptica en las instalaciones del CPA, correspondiente al año 2022.

27. Sobre los ***puntos i), vi) y ix)***, conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción, corresponde precisar que los alegatos referidos al cumplimiento de la gestión operativa de los residuos peligrosos, trazabilidad desde la generación hasta la disposición final, presentación de la declaración anual del 2022 así como del plan del manejo de residuos sólidos e información sobre la limpieza de tanques sépticos, biodigestores y una fosa séptica, no desvirtúan la infracción imputada, toda vez que conforme se expuso en la Resolución Subdirectoral, el hecho fue imputado por no presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278**, el cual se encuentra calificado como infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el RLGIRS, conforme se aprecia a continuación:

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.º 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. En ese sentido, corresponde precisar que el artículo 55° de la LGIRS[10] establece las obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Por su parte, el artículo 48° del RLGIRS[11], modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el MMRS a través del SIGERSOL.

29. En esa línea, de forma sistemática, para el cumplimiento de la obligación descrita el artículo 13° del RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la MMRS durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre[12].

30. En el presente caso, de la revisión del SIGERSOL, se advierte que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del cuarto trimestre del 2021 fueron presentados el 08 de julio del 2023, es decir fuera del plazo establecido en el RLGIRS, toda vez que, debió reportarlos hasta el 23 de enero de 2023. Por lo que, el incumplimiento de la obligación exigible se configura ante la inobservancia del plazo para su presentación, establecido en las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1278, premisa descrita en el tipo infractor.

31. Asimismo, cabe señalar que la infracción relacionada al reporte de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, reviste los caracteres de una infracción de naturaleza instantánea, toda vez que se encuentra sujeta a un plazo determinado de cumplimiento, una vez que este es excedido, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable. Por lo tanto, dicha obligación debe cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por el administrado con relación al periodo inmediatamente vencido, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.

32. En línea con ello, es preciso indicar que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 27 de la Resolución N° 312-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo del 2025, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, respecto a similar tipo de obligación, la no presentación de la información específicamente a través del SIGERSOL no resulta una mera formalidad, toda vez que dicho sistema constituye un instrumento oficial para el registro y procesamiento de información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos municipales, que además sirve como fuente en los procesos de toma de decisiones de las autoridades involucradas en la gestión de los residuos sólidos. En ese sentido, resulta claro los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, deben reportar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos únicamente a través del SIGERSOL durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

33. Ahora bien, con relación al daño ambiental, corresponde indicar que, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño, afectación o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial), por lo tanto, lo alegado en dichos extremos no desvirtúa la infracción imputada.

---

10 Ver nota al pie N° 4 de la presente resolución.

11 Ver nota al pie N° 5 de la presente resolución.

12 Ver nota al pie N° 6 de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

34. Con relación a lo indicado en los ***puntos ii), iii) y v)***, el administrado solicita, entre otros aspectos, se considere lo establecido en el artículo 13 y en la Disposición Complementaria Transitoria Segunda del Reglamento del SIGERSOL aprobado por RCD N° 006-2019-OEFA/CD; al respecto, corresponde precisar que el Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM y no por RCD N° 006-2019-OEFA/CD como erróneamente señala el administrado. Asimismo, cabe señalar que la Ley N.º 27314 fue derogada expresamente por el Decreto Legislativo N.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, el cual aprueba la actual Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

35. Con las precisiones efectuadas, corresponde reiterar que el artículo 48° del RLGIRS[13], modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el MMRS a través del SIGERSOL durante los primeros quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS; en ese sentido, los MMRS del cuarto trimestre del 2022 debían ser reportados a través del SIGERSOL hasta el 23 de enero del 2023.

36. Ahora bien, respecto a la segunda disposición complementaria transitoria RLGIRS, el administrado sostiene que esta permite la presentación de los MMRS a la autoridad competente por vías distintas al SIGERSOL; al respecto corresponde precisar que lo indicado en dicha disposición resultó aplicable únicamente durante el periodo de implementación del SIGERSOL, conforme se muestra a continuación:

> ***DECRETO SUPREMO Nº 014-2017-MINAM*** *(…)*
> ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS*** *(…)*
> ***SEGUNDA. - SIGERSOL***
> *En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.*
> *(Énfasis agregado)*

37. En ese sentido, considerando que a partir del 20 julio de 2020[14], el MINAM puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal, para reportar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos; a partir de dicha fecha, el administrado tenía la obligación ambiental de presentar los Manifiestos de Manejos de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL en el plazo establecido en la normativa vigente, por tanto, el administrado se encontraba obligado a reportar el MMRS correspondientes al cuarto trimestre del año 2022 hasta el 23 de enero del 2023, para mejor entendimiento ver la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[13] Ver nota al pie N° 5 de la presente resolución.

[14] Ver notas al pie N° 7 y N° 8 de la presente resolución.

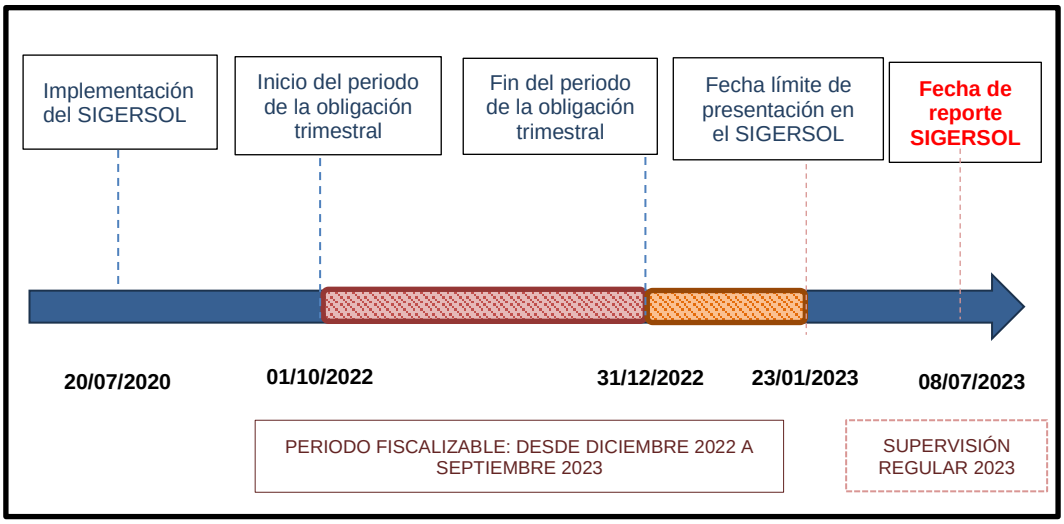

Elaboración: DFAI

38. Ahora bien, con relación a la presentación de los MMRS correspondientes al cuarto trimestre del 2022 a través de la mesa de partes del OEFA mediante el escrito con registro N° 2023-E01-088064, lo cual para el administrado constituye una vía alternativa válida; debemos reiterar lo expresado en los considerandos 28 al 31 de la presente resolución respecto a la norma aplicable al presente caso la cual exige la presentación del MMRS a través del SIGERSOL, por lo tanto, la presentación a través de mesa de parte virtual del OEFA no implica el cumplimiento de la obligación en mención.

39. Con relación al ***puntos iv)***, si bien el administrado solicita la aplicación de los artículos 86[15] y 90[16] del RLGIRS; señalando que los mismos hacen referencia a las presentación de los MMRS en caso de contingencias o limitaciones técnicas; no obstante, debemos manifestar que de la revisión de la normativa invocada se

---

15 **RLGIRS**
Artículo 86.- Criterios para la identificación de un bien priorizado
Para la identificación de un bien priorizado se podrá tener en cuenta, los siguientes criterios:
a) Identificación del origen y cadena de valor del residuo sólido del bien.
b) Volumen de generación de residuos sólidos asociado al bien.
c) Peligrosidad de los residuos sólidos del bien.
d) Posibilidad de valorización de los residuos sólidos del bien.
e) Alternativas de tecnologías disponibles para su valorización material o energética.

16 **RLGIRS**
"Artículo 90.- Modificación de los datos consignados en el Registro Autoritativo
El procedimiento de modificación de los datos consignados en el Registro Autoritativo se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), y requiere el pago de un derecho de tramitación. El procedimiento se inicia con la numeración de la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE), la cual para obtenerse debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB) por el derecho de tramitación. Adicionalmente, se debe considerar lo siguiente:
90.1 La modificación de la información consignada en el Registro Autoritativo de EO-RS relacionada con el cambio del representante legal, del domicilio legal, de la razón social de la empresa y/o del responsable técnico y ubicación de la planta de operaciones, es de aprobación automática. La Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) es presentada al MINAM por el representante legal de la EO-RS, tiene carácter de declaración jurada, se encuentra sujeta a fiscalización posterior; y, debe contener la información y documentación que se detalla a continuación:
90.1.1 Para el cambio de representante legal, de domicilio legal y/o de razón social, se debe consignar lo siguiente:
(…)
90.1.2 Para el cambio del responsable técnico, debe consignar lo siguiente:
(…)
90.1.3. Para el cambio de ubicación de la planta de operaciones, debe consignar lo siguiente:
(…)
90.2 La modificación de los datos consignados en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, se materializa mediante una constancia de modificación de datos otorgada por el MINAM, la cual se expide en un plazo máximo de cinco días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 del TUO de la LPAG."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

advierte que tales artículos hacen referencia a los criterios para la identificación de un bien priorizado y a la modificación de los datos consignados en el Registro Autoritativo, situaciones que no atañen al caso bajo análisis.

40. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno indicar que de la revisión del escrito de descargos no se evidencia la presentación de medios probatorios que acrediten la existencia de contingencias o limitaciones técnicas que hayan imposibilitado la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre 2022 a través de la plataforma SIGERSOL.

41. Asimismo, cabe precisar que, la plataforma SIGERSOL previo a su lanzamiento en julio de 2020, siguió un conjunto de pasos a corto plazo con el propósito de llevar a cabo su implementación, entre los cuales comprendía periodos de difusión conforme a la nota de prensa del 20 de julio de 2020 publicada en el portal web del Ministerio del Ambiente, la cual además de indicar la obligatoriedad de reportar la información sobre gestión de residuos sólidos municipales a través de la mencionada plataforma digital; señaló que cualquier consulta con relación a la presentación de los reportes, ponía a disposición de los usuarios métodos de contacto con la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS) del Minam mediante el correo electrónico asignado para estos fines: sigersolnomunicipal@minam.gob.pe.

42. En ese sentido, el administrado podía realizar consultas y/o reportar cualquier contingencia y/o problema técnico que surja durante el llenado de la información y/o registro de la documentación correspondiente. Sin embargo, en el presente caso no se tiene prueba alguna de dicho reporte y/o comunicación, que acredite alguna falla o inoperatividad del SIGERSOL en el mes de enero del 2023.

43. En este contexto, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

44. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, por tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa la infracción imputada.

45. Con relación al ***punto viii)***, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.12 del artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, **RGASPA**), debe cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente[17].

[17] **RGASPA**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (…)
8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

46. Asimismo, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM[18] del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, son conocedores de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

47. Sobre el particular, debemos señalar que el tipo infractor en cuestión comprende la conducta antijurídica de no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, en el **plazo, forma y modo** establecido en la normativa pertinente.

48. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurran los tres (3) elementos detallados en el párrafo anterior, caso contrario se incurre en el incumplimiento tipificado en el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, que describe como infracción: "no reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1278".

49. Ahora bien, el administrado señala que cumplió con la presentación de los MMRS correspondiente al cuarto trimestre 2022 durante la declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2022 efectuada a través del SIGERSOL, para acreditar los señalado adjunta las siguientes imágenes:

(i) Plataforma de SIGERSOL NO MUNICIPAL, indicando la declaración anual de residuos sólidos

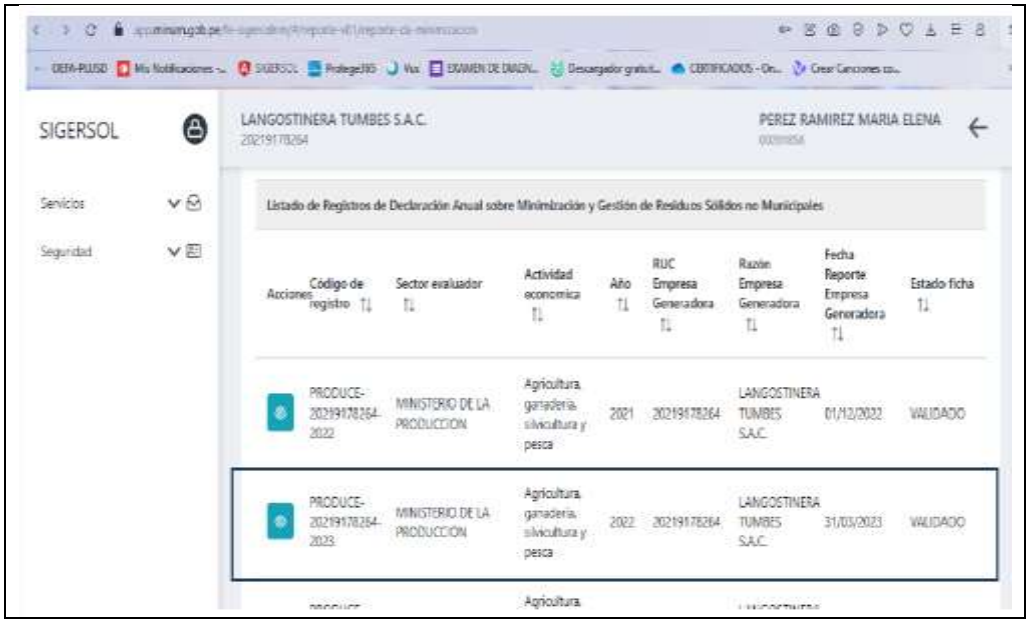

Fuente: Escrito de descargo 2025-E01-150728

[18] Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos solidos

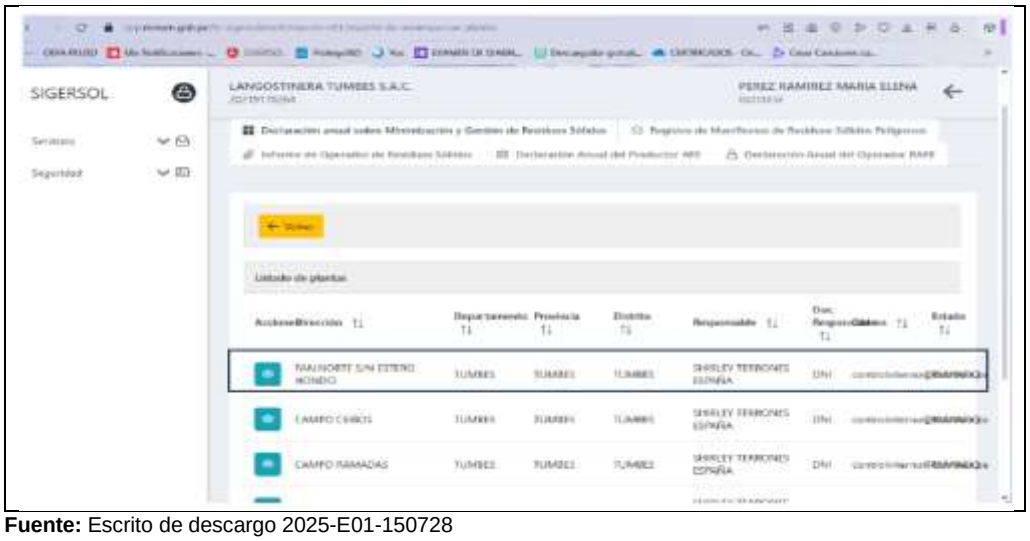

Fuente: Escrito de descargo 2025-E01-150728

(iii) Residuos sólidos peligrosos declarados:

Fuente: Escrito de descargo 2025-E01-150728

(iv) Resumen de los residuos

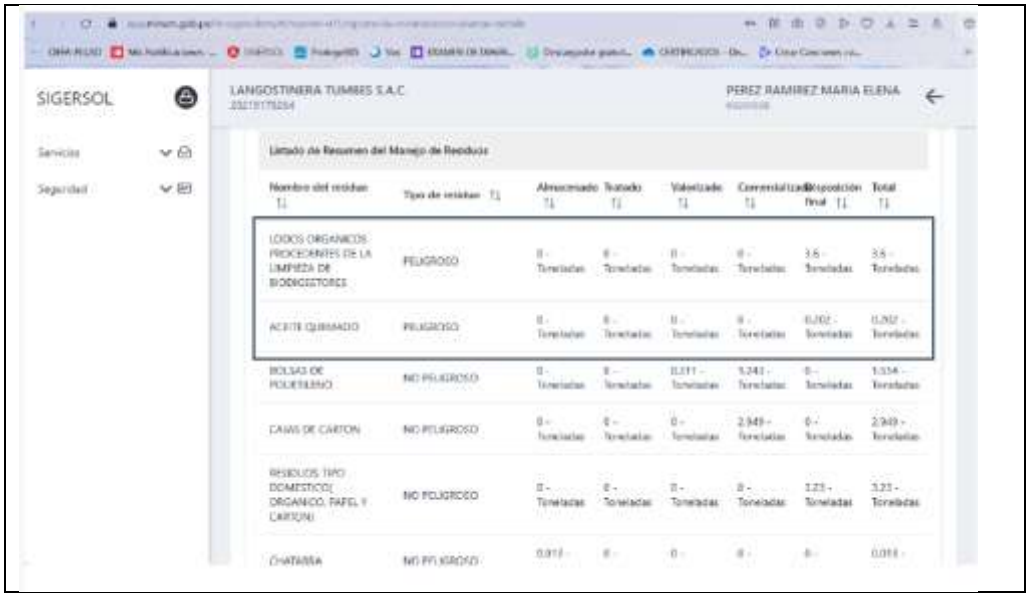

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

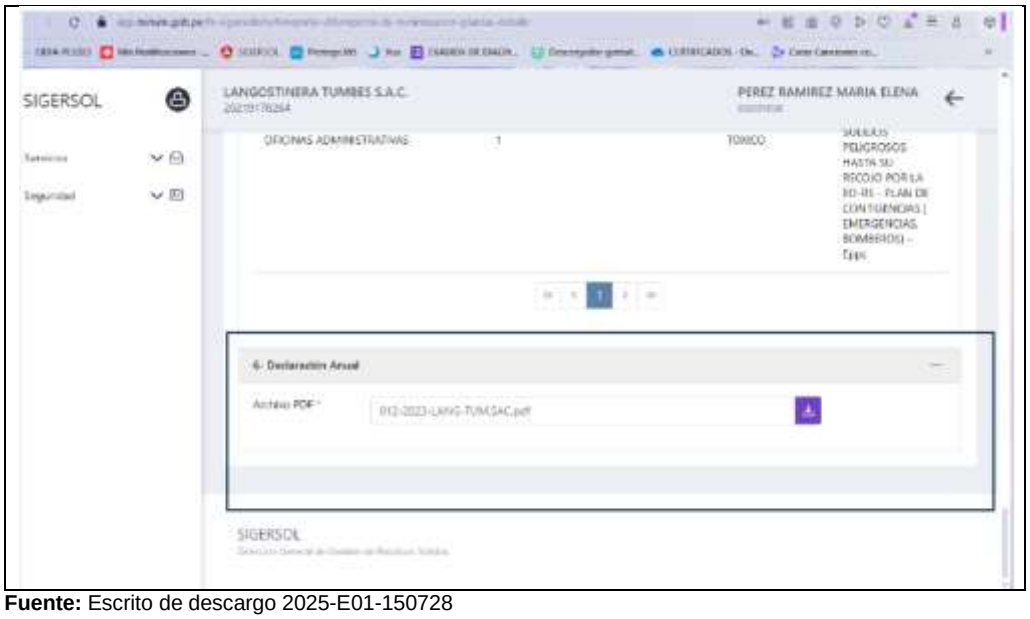

Fuente: Escrito de descargo 2025-E01-150728

50. Al respecto, cabe precisar que las imágenes presentadas por el administrado corresponden a la captura de la plataforma SIGERSOL correspondiente a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2022; no obstante, al versar el presente hecho imputado sobre la presentación de lo MMRS correspondientes al cuarto trimestre del 2022, ello no implicaría el cumplimiento de su obligación, toda vez que conforme a lo expresado en los considerandos 45 al 48 de la presente resolución la obligación deberá cumplirse en el plazo, forma y modo exigido por la normativa vigente, es decir la presentación de los MMRS debe ser efectuada dentro del plazo en formato digital a través de la Plataforma del SIGERSOL correspondiente.

51. Al respecto, cabe señalar que según el Artículo 48.2 de la RLGIRS modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL, obligaciones que resultan distintas y que cuentan con módulos diferenciados, por lo que cumplir con la DAMRS no reemplaza el registro trimestral en el módulo de Manifiestos correspondientes, por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la infracción imputada.

52. Asimismo, corresponde reiterar que el administrado tenía la obligación de presentar los Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre del año 2022 durante los quince días hábiles de inicio de trimestre, esto es hasta el 23 de enero del 2023; no obstante, de la revisión de la plataforma SIGERSOL se advierte que los citados manifiestos fueron registrados en el módulo correspondiente el **08 de julio del 2023**, es decir de manera extemporánea, lo que acarrea el incumplimiento de la obligación, conforme el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

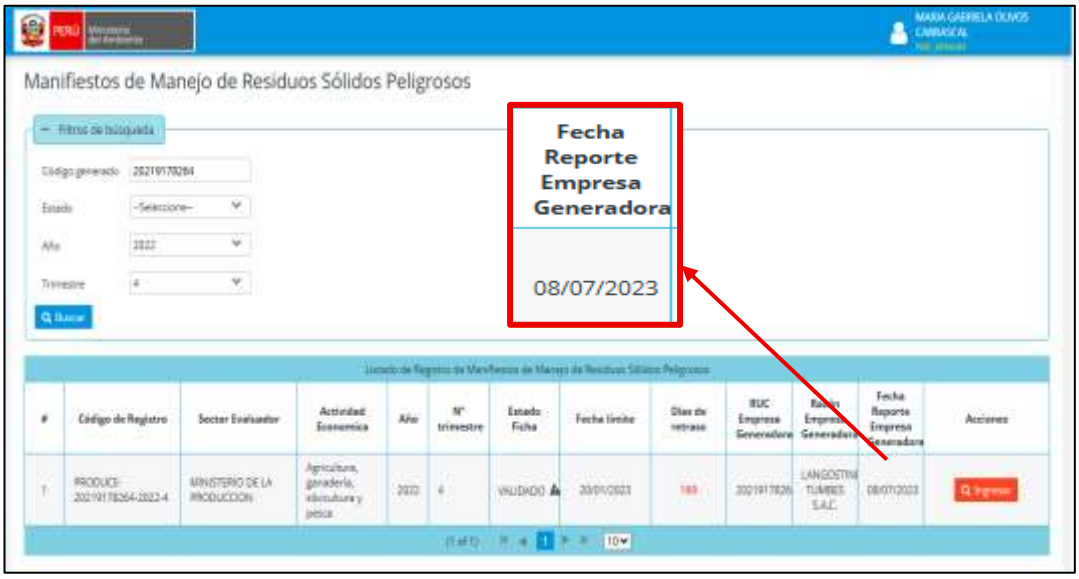

Fuente: SIGERSOL

53. Sin perjuicio de lo indicado, con relación a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del 2022 a través de la plataforma SIGERSOL, efectuada el 08 de julio del 2023, corresponde señalar que, si bien ello no desvirtúa las infracciones imputadas, será considerado en el cálculo de multa.

54. Respecto al ***punto vii)***, resulta oportuno señalar que, el **principio de verdad material**[19] recogido en los artículos IV del TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

55. Al respecto cabe señalar que, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la Administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.

56. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cumplió con presentar en el SIGERSOL los MMRS correspondientes al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente. En consecuencia, los alegatos expuestos por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.

57. En esa línea, cabe señalar que, el **principio de buena fe procedimental** contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

---

[19] **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

LPAG[20], establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

58. Al respecto, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2023, así como durante la tramitación del PAS, se analizaron elementos objetivos que evidenciaron la comisión de la infracción consistente en no presentar los MMRS correspondientes al cuarto trimestre 2022 conforme a la normativa vigente; por ello, no basta que el administrado manifieste que actuó bajo el principio de la buena fe y que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de la presentación de medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión. Por lo tanto, se verifica que no se ha vulnerado el citado principio.

59. Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el **principio de razonabilidad**, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG[21], las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este contexto, el presente PAS se establece los parámetros y por qué corresponde la aplicación de una sanción y la responsabilidad de la presente infracción, por lo que se ve cumplido el presente principio.

60. Asimismo, se tiene que el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción[22]. Al respecto, conforme podrá verificar en el informe de cálculo

---

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de multa que forma parte integrante de la presente resolución, se actuó conforme a lo señalado por el citado principio, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.

61. Con relación a la aplicación del artículo IX de la Ley N.º 28611 – Ley General del Ambiente[23] si bien el administrado señala que este hace referencia al **principio de eficacia ambiental,** debemos señalar que, de la revisión de la citada norma, el artículo en mención versa sobre el principio de responsabilidad ambiental, el cual establece la obligación de los titulares de actividades de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados por sus operaciones.

62. No obstante, resulta importante señalar que el tipo infractor en cuestión comprende la conducta antijurídica de no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, conforme a lo establecido en la normativa pertinente.

63. En dicho contexto, el administrado al reportar a través del SIGERSOL los MMRS correspondiente al cuarto trimestre 2022 fuera del plazo establecido, toda vez que se registró el 8 de julio del 2023, acarrea el incumplimiento de la obligación

64. De otro lado, sobre la aplicación del Decreto Supremo Nº 005-2019-MINAM debemos señalar que este no resulta de aplicación al presente procedimiento, toda vez que, dicha normativa aprueba los Límites Máximos Permisibles de ruido generado por las aeronaves que operan a nivel nacional, situación que no atañe al caso bajo análisis. Asimismo, respecto a la aplicación de los artículos 45 y 46 de la Ley N.º 27314 corresponde indicar que el argumento carece de sustento normativo, dado que la Ley N.º 27314 fue derogada expresamente por el Decreto Legislativo N.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, que aprueba la actual Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. En tan sentido, los artículos invocados no resultan de aplicación al caso concreto.

65. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó ante el SIGERSOL los MMRS correspondientes al cuarto trimestre 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

---

b) La probabilidad de detección de la infrac ción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

[23] **Ley 28611**
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[24].

68. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[25], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 <u>Único hecho imputado</u>:

---

[24] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[25] **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(N°1) El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

72. La presentación de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas por el titular de la actividad en cuanto a la gestión de residuos sólidos en sus instalaciones, en un determinado periodo de tiempo. Dichas obligaciones deben cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por los administrados con relación al periodo inmediatamente vencido, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.

73. No obstante, las imputaciones materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, en tanto responde a una declaración jurada que debe ser suscrita por parte del generador; la cual no genera por sí misma efectos negativos o nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que deban corregirse o revertirse y que, como tal, sustenten el dictado de una medida correctiva.

74. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS**.

75. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a. Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

76. A través del escrito II, el administrado solicita se reconsidere el monto de la multa ya que existe cumplimiento de la obligación ambiental

77. Al respecto, corresponde reiterar que el administrado tenía la obligación de presentar los Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre del año 2022 durante los quince días hábiles de inicio de trimestre, esto es hasta el 23 de enero del 2023; no obstante, de la revisión de la plataforma SIGERSOL se advierte que los citados manifiestos fueron registrados el **08 de julio del 2023**, es decir de manera extemporánea, lo que acarrea el incumplimiento de la obligación.

78. Asimismo, de la revisión de los escritos de descargos, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cumplió con presentar en el SIGERSOL los MMRS correspondientes al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente, por lo que, los alegatos expuestos por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.

79. Al respecto resulta oportuno señalar que, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la Administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.

80. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó ante el SIGERSOL, los MMRS correspondientes al cuarto trimestre 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente

b. Determinación de la Multa

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde se le sancione con una multa ascendente a **0.300 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.300 UIT
Multa Total		**0.300 UIT**

81. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03184-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2025 (en adelante**, Informe de Cálculo de Multa**) por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[26] y se adjunta.

82. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

83. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

84. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[27] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

---

26 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

27 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR[28]	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

85. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 390-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.300 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente	0.300 UIT
TOTAL		**0.300 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00390-2025-OEFA-DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

[28] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[29].

Artículo 6°.- Informar a **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/12/2025 09:57:01

JWMS/jgca

[29] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20251200048 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente	00047182512	0.3 UIT
Multa total CAM: 20251200048			**0.3 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08760952"

08760952

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-046477

INFORME n.° 03184-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CELL n.° 1908 **Edith María Campos Costilla** Tercero Fiscalizador VI
ASUNTO	:	Cálculo de multa
ADMINISTRADO	:	Langostinera Tumbes S.A.C.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 3214-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 05 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la ***Resolución Subdirectoral***), notificada el 16 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la ***SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa LANGOSTINERA TUMBES S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

El 20 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00368-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por el único hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **0.299 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.° 02884-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 3214-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, *la **SSAG***), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral*:*

- **Hecho imputado n.° 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.
"(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, esta subdirección advierte que el cálculo de los costos evitados del presunto hecho imputado se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponde a un incumplimiento formal y/o obligación fiscalizable ambiental que involucra, entre otros costos de personal, sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. <u>Sobre los insumos para el cálculo de multas</u>

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[5].

[5] Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. <u>Sobre los descargos del administrado</u>

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados al IFI por el administrado, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-150728 del 03 de diciembre de 2025 (en adelante, ***escrito de descargos al IFI***), según se detalla a continuación:

- **<u>Sobre el único hecho imputado</u>**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

En mérito de los fundamentos expuestos, se acredita que la empresa cumplió con la gestión, disposición y reporte del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre 2022, utilizando un canal oficial alternativo (Plataforma Virtual OEFA) reconocido por la propia autoridad en ese periodo. Y en la declaración anual de residuos sólidos en la plataforma SIGERSOL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En consecuencia, y al amparo de los artículos 45 y 46 de la Ley N.º 27314, los artículos 86 y 90 del D.S. N.º 005-2019-MINAM, y los principios de verdad material, buena fe y razonabilidad, se ***solicita reconsiderar el monto de la presunta infracción administrativa****, tal que existe el cumplimiento y verificable de la obligación ambiental.*

(…)"

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos del IFI</u>

Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, a través del escrito de descargos al IFI, el administrado solicita se reconsidere el monto de la multa ya que existe cumplimiento de la obligación ambiental.

Al respecto, corresponde reiterar que el administrado tenía la obligación de presentar los Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, ***MMRS***) correspondientes al cuarto trimestre del año 2022, durante los primeros quince (15) días hábiles de inicio del trimestre, es decir hasta el 23 de enero del 2023; no obstante, de la revisión del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (en adelante, ***SIGERSOL***) se advierte que, los citados manifiestos fueron registrados el **08 de julio del 2023**, es decir de manera extemporánea, lo que acarrea el incumplimiento de la obligación.

Asimismo, de la revisión de los escritos de descargos, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que cumplió con presentar los MMRS en la plataforma SIGERSOL correspondientes al cuarto trimestre del año 2022 dentro del plazo, conforme a lo establecido por la normativa vigente, por lo que, los alegatos expuestos por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.

En esa línea, resulta oportuno señalar que, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.

En base a lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó ante el SIGERSOL, los MMRS correspondientes al cuarto trimestre 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades[6]:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** a presentar, en este caso, la el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, equivalente a cinco (5) días de trabajo[7] (jornada de ocho (8) horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y validación de Información (16 horas – 2 días):**
    - Recopilación de los datos correspondientes al Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos para el cuarto trimestre de 2022.
    - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

  - **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
    - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
    - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

[6] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[7] Al respecto, es importante mencionar que el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM (en adelante, ***RLGIRS***), modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital a través del SIGERSOL. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cinco (5) días de trabajo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
  - Revisión final del manifiesto ingresado en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
  - Presentación formal del manifiesto en la plataforma SIGERSOL.
  - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo[8].

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***TFA***) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Tomando en cuenta lo señalado por el TFA, y a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día calendario siguiente a la fecha máxima para presentar el manifiesto (24 de enero de 2023) hasta la fecha de la presentación extemporánea del manifiesto (8 de julio de 2023).

Finalmente, es pertinente mencionar que, en el presente caso, no se considera el costo de capacitación, dado que el administrado presentó el manifiesto de manera extemporánea y, en aplicación del principio de razonabilidad, se opta por excluir dicho costo.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, ***COS***)[9] desde la fecha de inicio del

[8] Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

[9] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. Luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[10] y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Cálculo de Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente. (a)	US$ 385.099
COS (anual)(b)	13.000%
COS_m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo(c)	5.467
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta: $CE*(1+COS_m)^{T}$(d)	US$ 407.157
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporáneo(e)	3.801
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo (S/)	S/ 1,547.604
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe(f)	1.036
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del informe (S/)(g)	S/ 1,603.318
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025(h)	5350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.300 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca. Información obtenida de: Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013.
(c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite establecida para presentar el manifiesto a través de la plataforma SIGERSOL (24 de enero de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (8 de julio de 2023).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo = IPC de noviembre de 2025 / IPC de julio de 2023, equivalente a F = 115.612485 / 111.623134. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

[10] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **0.300 UIT.**

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[11] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.300 UIT.** El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.300 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.300 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del artículo 135° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278 y modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

[11] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[12], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.300 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***)[13], la multa a imponerse por la infracción analizada, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2022, a fin de proceder con el análisis de no confiscatoriedad. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.300 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

12 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

13 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 4: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	0.300 UIT
Total		**0.300 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/12/2025 16:38:00

SEGS/eevn/emcc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/ 21.608	1.122	S/ 969.767	US$ 253.019
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.953	S/ 506.234	US$ 132.080
Total					**S/ 1,476.001**	**US$ 385.099**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5 186.00.
Nota 1:
De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
Nota 2:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero de 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC = 96.8718808955.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero de 2023, TC=3.832785714).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2
(Cotizaciones y costos referenciales)

Costos de remuneración mensual – Grupo ocupacional Profesionales científicos e intelectuales

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Fuente:
Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[14], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[14] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09341079"

09341079

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***